

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000942-2026 DE viernes, 08 de mayo de 2026

POR EL CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

I. ANTECEDENTES

LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia, ordenó a su personal, realizar operativos de control y vigilancia en acompañamiento a LA POLICÍA NACIONAL y la SECRETARÍA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA a establecimientos comerciales en el Barrio Paraguay, localidad histórica y del Caribe norte

Que mediante concepto técnico No 093 de fecha 25 de febrero de 2019, LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA. DESARROLLO SOSTENIBLE informa sobre la visita realizada al ESTABLECIMIENTO, TIENDA Y PANADERÍA, TERRAZA Y MAQUINITAS GUTTY ubicado en el barrio Paraguay avenida 45-235 avenida del acueducto en la ciudad de Cartagena de Indias, en dicho documento se detalla el desarrollo de la visita y conceptúa lo siguiente.

Concepto Técnico

Teniendo en cuenta la inspección realizada al establecimiento, TIENDA Y PANADERÍA, TERRAZAS Y MAQUINITAS GUTTY por LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL EPA y teniendo en cuenta la normatividad decreto 948/95, resolución 0627/06 y el POT, se conceptúa qué

1. De acuerdo con los resultados obtenidos, se conceptúa que EL ESTABLECIMIENTO TIENDE Y PANADERÍA, TERRAZAS Y MAQUINITAS GUTTY localizada en el Barrio Paraguay avenida 45-235 avenida del acueducto genera 73.7. db (A) de presión sonora por los artefactos sonoros utilizados, equipo de sonido, valor que se encuentra por encima de lo permitido por la citada resolución
2. De acuerdo con el resultado tenido durante la medición, el establecimiento TIENDA Y PANADERÍA, TERRAZAS Y MAQUINITAS GUTTY genera afectación por ruido, por lo que se recomienda a la oficina, asesora jurídica, de acuerdo con la ley 1333 del 21 de julio de 2009, legalizar la medida preventiva sancionatorio impuesta, el

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

establecimiento, utiliza equipo de sonido en una terraza abierta, lo que permite que el ruido generado en el interior, trascienda al exterior, generando contaminación auditiva en su entorno

Posteriormente EL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA mediante profirió el Auto 0038 de 26 de febrero de 2019, por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia AL ESTABLECIMIENTO, TIENDA Y PANADERÍA, TERRAZAS Y MAQUINITAS GUTTY y se dictan otras disposiciones y en su artículo tercero, ordenó iniciar procedimiento administrativo, sancionado ambiental contra EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TIENDA PANADERÍA, TERRAZAS Y MAQUINITAS GUTTY ubicado en el barrio Paraguay avenida 45-235 avenida del acueducto en la ciudad de Cartagena

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.).

El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección. Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

III. CASO EN CONCRETO

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

El último acápite del artículo 2º, de la Ley 1437 de 2011 establece que “las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.

En el ámbito de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional la ha definido como

“una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado tiene como propósito “dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. (...)

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas, es procedente realizar el estudio del artículo tercero del Auto No 0038 de 26 de febrero de 2018 mediante el cual el ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA inició un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TIENDA PANADERÍA, TERRAZAS Y MAQUINITAS GUTTY ubicado en el barrio Paraguay avenida 45-235 avenida del acueducto en la ciudad de Cartagena en el cual se evidencia una inadecuada individualización e identificación del presunto infractor la cual afecta el principio constitucional del DEBIDO PROCESO al iniciar el procedimiento sancionatorio en contra del Establecimiento de comercio, TIENDA Y PANADERÍA, TERRAZAS Y MAQUINITAS GUTTY, teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio es considerado en el derecho colombiano como un bien, luego mal puede ser sujeto de derechos y obligaciones, como quiera que no es una persona jurídica,

El establecimiento de comercio en nuestra legislación es definido como: “Un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.” (Código de Comercio Colombiano, 1971, Art. 515)

La Corte Constitucional sobre el derecho al debido proceso administrativo ha manifestado¹

Reconocimiento constitucional del debido proceso. El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”

(...)

En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso “limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.

La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo²: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, “se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Así las cosas y en aras de dar claridad a la presente actuación y salvaguardar el derecho de debido proceso y de defensa y contradicción, se procederá a corregir la presente actuación dejando sin efectos el artículo tercero del Auto No 0038 de 26 de febrero de 2018 mediante el cual el ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, inició un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra EL ESTABLECIMIENTO

¹ Sentencia SU213/21 Expediente T-7.207.463 M.P.: Paola Andrea Meneses Mosquera Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

² Sentencias C-980 de 2010, C-758 de 2013, C-034 de 2014, SU-772 de 2014 y T-543 de 2017.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

DENOMINADO TIENDA PANADERÍA, TERRAZAS Y MAQUINITAS GUTTY ubicado en el barrio Paraguay avenida 45-235 avenida del acueducto en la ciudad de Cartagena

Al respecto, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el profesor GONZÁLEZ PÉREZ JESÚS que en su libro Manual de Procedimiento Administrativo, 2ª edición, Civitas, Madrid, 2002, pág. 539, afirma:

“Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos (...). La rectificación del error material supone la subsistencia del acto —el acto se mantiene, una vez subsanado el error—, a diferencia de los supuestos de anulación como consecuencia de un error — en que desaparece el acto. Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre en un error material o, de hecho, se procede a subsanarlo.”

De esta manera y por virtud de lo preceptuado por el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente caso esta Autoridad ambiental encuentra procedente corregir y enmendar el yerro señalado, atendiendo a los principios de la función administrativa, dentro de los cuales se encuentra el control gubernativo, el cual permite que la administración pueda revisar, modificar, aclarar, corregir o revocar sus propios actos

Lo anterior, debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, de acuerdo con los cuales la Autoridad debe procurar que los procedimientos logren su finalidad.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-892 de 2001 M. P. Rodrigo Escobar Gil, lo siguiente:

"(...)

De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan"

En consecuencia, este Despacho hará lo propio fundado en la necesidad de contribuir a la simplificación y racionalización de los trámites y la efectividad de los principios orientadores del procedimiento administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto

DISPONE

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir la actuación administrativa adelantada, en el sentido de dejar sin efecto el artículo tercero del Auto No 0038 de 26 de febrero de 2019 mediante el cual el ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, inició un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TIENDA PANADERÍA, TERRAZAS Y MAQUINITAS GUTTY ubicado en el barrio Paraguay avenida 45-235 avenida del acueducto en la ciudad de Cartagena de Indias

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al propietario del ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TIENDA PANADERÍA, TERRAZAS Y MAQUINITAS GUTTY ubicado en el barrio Paraguay avenida 45-235 avenida del acueducto en la ciudad de Cartagena de Indias, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. – En la diligencia de notificación del presente acto administrativo, deberá entregarse copia de los documentos obrantes en el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

Carlos Hernando Triviño Montes
Vó.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Hector Guzman

Proyectó: Hector Guzman
Abogado, Asesor Externo -OAJ